

autorizadas por la propia Entidad, pero siempre con la limitación necesaria, a fin de que no suponga la creación de un derecho en perjuicio de los profesionales de la especialidad.

Art. 73. La Empresa proveerá al personal del vestuario adecuado para el digno cometido de sus funciones profesionales, en los servicios que así lo requieran, a juicio de la Empresa, figurando en el Reglamento de Régimen Interior todo lo relativo a número y clase de prendas de vestuario, duración de las mismas, momento en que se deban utilizar, etc.

Art. 74. *Cesión o traspaso de Empresas.*—El cambio de titularidad de la Empresa, o en un centro autónomo de la misma, no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior. Cuando el cambio tenga lugar por actos «inter vivos», el cedente y, en su defecto, el cesionario, están obligados a notificar dicho cambio a la representación sindical del personal de la Empresa cedida, respondiendo ambos solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

El cedente y el cesionario responderán también solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión esté incurso en el artículo 499 bis del Código Penal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Condiciones más beneficiosas.*—Debido al carácter de mínimas que tienen las normas contenidas en esta Ordenanza, se respetarán a título personal las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfruten los productores a la publicación de la misma.

Segunda. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión aprobada por Orden ministerial de 31 de enero de 1972, así como sus disposiciones complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal de las Empresas que ostente la consideración de fijo o de plantilla a la fecha de publicación de la presente Ordenanza, no se le exigirá titulación alguna para tomar parte en las pruebas de aptitud, capacitación o ascenso, salvo en aquellos grupos profesionales para los cuales es condición indispensable.

ANEXO 1

Salarios iniciales

Niveles de clasificación profesional	Salario inicial mensual	Niveles de clasificación profesional	Salario inicial mensual
A	14.475	F	18.750
B	16.075	G	20.670
C	17.100	H	22.680
D	17.525	I	23.280
E	18.430	J	26.350

Nota.—Los trabajadores menores de dieciocho años (recadistas aspirantes, etc.) percibirán:

	Pesetas
De 14-16 años	7.500
De 16-18 años	8.450

MINISTERIO DE INDUSTRIA

6176

REAL DECRETO 354/1977, de 25 de febrero, por el que se establecen las nuevas tarifas eléctricas de estructura binomia.

Por Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y cinco, de catorce de noviembre, se aprobaron las nuevas

tarifas eléctricas de estructura binomia, así como el porcentaje de las mismas que debía ser entregado a OFICO para el cumplimiento de sus cometidos.

A lo largo del año mil novecientos setenta y seis se ha producido un importante aumento en el consumo de energía primaria, superándose el crecimiento que hubiera resultado en armonía con el incremento experimentado por el producto nacional bruto durante el año.

Teniendo en cuenta la fuerte dependencia del exterior en el abastecimiento de energía primaria, que ha superado el pasado año el setenta y cinco por ciento de nuestras necesidades globales, y la elevación de los precios de los combustibles destinados a centrales generadoras de energía eléctrica y, en general, de los costes de los distintos factores que intervienen en la producción y distribución de dicha energía, resulta necesaria una elevación en las tarifas eléctricas que absorba parcialmente dichos incrementos.

Dentro del principio general de trasladar a los precios y tarifas de productos y servicios energéticos los costes reales, se ha considerado, por un lado, la circunstancia de que las tarifas eléctricas domésticas están incluidas en la lista de productos básicos, establecida por Real Decreto dos mil setecientos treinta/ mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, y, por otro lado, el hecho de que la comparación de las tarifas eléctricas vigentes con las de otros países muestra un fuerte desfase para los usos industriales, en tanto que las de usos domésticos presentan niveles relativamente similares. Como consecuencia de ello, se opta por una elevación de las tarifas eléctricas industriales, comerciales y de alumbrado público, manteniendo inalterables las correspondientes a usos domésticos y a riegos agrícolas.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria, en el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, se incrementará el precio promedio de los carbones nacionales con destino a las centrales térmicas en el veinte por ciento.

Artículo segundo.—Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), y para los consumos a partir del uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, se incrementarán las tarifas B.1, B.2, C.1, de usos industriales; C.2, D.1, D.2, D.3, E.1 y E.2 en un veinte por ciento con respecto a los tipos actualmente vigentes. En dicha fecha, la tarifa E.3 se incrementará en un nueve por ciento. Las tarifas A.0, A.1, A.2 y C.1, para usos domésticos, así como las C.1, C.2, D.1 y D.2, para riegos agrícolas, no experimentarán elevación alguna.

Artículo tercero.—Para las Empresas eléctricas no acogidas al SIFE, el Ministerio de Industria establecerá las normas para determinar, en cada caso, los incrementos de tarifas necesarios para compensar los aumentos de sus costos de adquisición, producción y distribución, con unos límites máximos iguales a los aprobados por este Real Decreto para las tarifas respectivas.

Artículo cuarto.—Las Empresas acogidas al SIFE harán entrega a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) del siete coma cero cuatro por ciento sobre el importe total de su recaudación por venta de energía, calculada aplicando los precios topes autorizados por dicho Ministerio.

Artículo quinto.—El Ministerio de Industria, antes del quince de junio de mil novecientos setenta y siete, someterá a la consideración del Gobierno una reestructuración de las tarifas no afectadas por el incremento del veinte por ciento, de forma que se sustituya el carácter decreciente de los precios de las tarifas vigentes por un sistema progresivo en función del consumo.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Queda derogado el párrafo primero del apartado d) del artículo segundo y el artículo tercero del Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y cin-

co, de catorce de noviembre, así como todas las disposiciones de igual o menor rango en aquello que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

6177

ORDEN de 25 de febrero de 1977 por la que se regulan los precios de combustibles sólidos con destino a centrales térmicas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 354/1977, de 25 de febrero, por el que se establecen las nuevas tarifas de estructura binomia, en su artículo 6.º, faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones precisas que exijan su desarrollo y ejecución.

En consecuencia, por la presente Orden ministerial se fijan nuevos precios a los combustibles sólidos nacionales, teniendo en cuenta los incrementos habidos en sus costes de producción.

El aumento del precio del fuel-oil y la conveniencia de mejorar los estímulos al consumo de carbón nacional y a la colocación en el mercado de la energía obtenida con el mismo, sustituyendo en la máxima medida posible a la obtención con fuel-oil, han determinado la fijación de los límites de coste de las distintas calidades del carbón para las centrales termoeléctricas. Se mejora, adicionalmente, la compensación para las calidades de carbón bajo en volátiles, con el fin de estimular su utilización en las centrales termoeléctricas, y se concede a la Dirección General de la Energía facultades para regular el almacenamiento y transporte de dicho carbón térmico, de forma que se consiga su mayor utilización posible.

Conforme a lo establecido en el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre régimen de concierto en la Minería del Carbón, se mantiene en análoga cuantía absoluta el suplemento AC para las Empresas concertadas. Por las mismas razones tenidas en cuenta en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975 continúan temporalmente en suspenso las deducciones del precio del lignito destinadas al Fondo Interempresarial para las Empresas del Lignito.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 25 de febrero de 1977, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas quedan establecidos del modo siguiente:

1. Para hulla y antracita, el precio de venta P sobre parque de central se regula por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{P_0}{1.000} \left[1.000 + 7 (V - 20) + A (25 - C) \right] \frac{88 - H}{78} \text{ ptas/t.}$$

siendo:

P_0 = Precio en pesetas/tonelada sobre parque de central, de un carbón base de 20 por 100 de volátiles y 25 por 100 de cenizas (ambos valores referidos a muestra seca y 10 por 100 de humedad), precio que se establece en 2.950 pesetas/tonelada.

V = Porcentaje de volátiles sobre muestra seca. Se toma el valor $V = 20$ para todas las hullas más altas en volátiles que el carbón base.

C = Porcentaje de cenizas sobre muestra seca.

H = Porcentaje de humedad sobre carbón bruto.

A = Coeficiente que, con carácter general, será igual a 20. Su valor será de 30 para los carbones de contenido de cenizas inferior al 20 por 100, que deban ser transportados a centrales alejadas de sus zonas de procedencia siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Energía.

En los suministros de carbones procedentes de los relavados de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, se abonará el precio que resulte de multiplicar el citado precio P de aplicación general por un coeficiente reductor R, que será, como mínimo, igual a 0,9.

2. El precio de venta sobre parque de central para los lignitos negros actualmente explotados en Cataluña, Aragón y Baleares pasa a ser de 51,0 céntimos término de poder calorífico superior, si el total de materia inerte del carbón (cenizas + humedad, referidas ambas a carbón bruto) es igual o inferior al

50 por 100. Cuando sea superior a este porcentaje dicho precio disminuirá en 0,1 céntimos por cada 2 por 100 de aumento del contenido de materia inerte.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para establecer, en sustitución de estos valores, una fórmula de precios del lignito, análoga a la que rige para la hulla y la antracita, estudiada de forma que, aplicada a unos lignitos negros de características iguales a las medias de los recibidos por cada central en el año 1976, de unos precios que no difieran en más de un 5 por 100, por exceso o por defecto, de los que resultarían de la aplicación del precio establecido en el párrafo anterior.

3. Las centrales térmicas abonarán también, en la forma que establezca la Dirección General de la Energía, por los carbones de hulla, antracita o lignito negro, procedentes directamente de minas incluidas en el régimen de concierto de la Minería del Carbón, un suplemento AC que se fija en el 3,45 por 100 del nuevo precio de venta de dichos carbones. Este suplemento AC será destinado a los fines previstos en el artículo 4.º, apartado 2.º, del Decreto 2485/1974, de 9 de agosto.

Art. 2.º OFICO abonará a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al SIFE la diferencia entre los importes del carbón consumido, valorados a los precios de adquisición fijados en el artículo 1.º de la presente Orden, y los límites de coste siguientes:

Hulla y antracita

$$P_{ot} = \frac{P_1}{1.000} \left[1.000 + 7 (V - 20) + 20 (25 - C) \right] \frac{88 - H}{78} \text{ ptas/t.}$$

P_1 es el límite de coste correspondiente al carbón base, que se establece en 2.400 pesetas/tonelada, y V, C y H tienen los mismos significados que en el artículo 1.º de la presente Orden.

Para los carbones procedentes de los relavados de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, el límite de coste P_{ot} se afectará del mismo coeficiente reductor R aplicado al precio de compra.

Lignito negro de Aragón, Cataluña y Baleares

$$P_{ot} = 36,5 \text{ cts/th. de PCS.}$$

La Dirección General de la Energía, a la vista de los resultados de los estudios que realice para la determinación de la nueva fórmula del precio del lignito resolverá si se mantiene el límite de coste arriba dicho o si debe sustituirse por una fórmula análoga a la del precio de compra a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º anterior.

Los lignitos pardos de Galicia, consumidos en centrales térmicas pertenecientes a Empresas integradas en OFICO, serán compensados por dicha oficina a razón de 1,41 céntimos/término de poder calorífico superior, con destino exclusivo a los fines del régimen de concierto de la Minería del Carbón.

Art. 3.º En los casos especiales en que no se estime procedente la aplicación íntegra del régimen de precios y compensaciones anteriormente establecidos, cualquiera de las partes afectadas someterá su propuesta de modificación, debidamente justificada, a la Dirección General de la Energía, la cual, previos los informes que considere oportunos, resolverá lo que proceda.

Tendrán, en particular, la consideración de casos especiales los de los carbones que la misma Dirección General de la Energía considere conveniente sean transportados a centrales alejadas de las cuencas mineras de procedencia. En estos casos, dicho Centro Directivo, oídas las partes interesadas, fijará los sobrepagos que deban añadirse a los resultados de aplicación de los establecidos con carácter general en el artículo 1.º de la presente Orden.

Art. 4.º Por la Dirección General de la Energía se establecerá, para cada central térmica, una compensación suplementaria adecuada a los gastos de almacenamiento del tonelaje de carbón que exceda del necesario, para el consumo en seiscientas horas de utilización de la central a plena carga, con sólo dicho combustible. Esta compensación se otorgará siempre que, en la central en cuestión, no se consuman o almacenen carbones que la Dirección General de la Energía considere que hubiese sido más conveniente utilizar en otras centrales. La Dirección General de la Energía fijará, asimismo, las cantidades máximas que se puedan tener en cuenta a efectos de compensación por almacenamiento en cada central.

Podrá establecer, igualmente, suplementos de compensación para la producción con carbón de energía eléctrica que deba ser transportada a larga distancia, sustituyendo la producción